



REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00173-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de inicio de proceso de REORGANIZACION presentada por ANA CATERINE RIVERO AMADO quien afirma tener la calidad de controlante de la sociedad comercial LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., además la de ser una persona natural no comerciante.

Acerca de la insolvencia de persona natural no comerciante, establece el artículo 532 del C.G.P.

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006. (Subrayado nuestro)

Así mismo señala el artículo 260 del Código de Comercio que “Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”

Por su parte, el artículo 30 de la ley 222 de 1995 consagra la obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil al señalar lo siguiente:

“Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

(...)

PARAGRAFO 1o. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

PARAGRAFO 2o. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las



vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.”

ANA CATERINE RIVERO AMADO quien afirma tener la calidad de controlante de la sociedad comercial LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., además la de ser una persona natural no comerciante.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisado el certificado de la cámara de comercio de la sociedad comercial LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., allegado junto con la solicitud presentada por la señora ANA CATERINE RIVERO AMADO, no se advierte en el registro de la matrícula 05-311384-16 que certifica la existencia y constitución de la empresa, la inscripción de documento alguno que acredite una situación de control, ni su calidad de subordinada en los términos referidos en el aludido art. 30 de la ley 222 de 1995.

Preciso es resaltar lo consignado por la Superintendencia de Sociedades traída al caso por la misma solicitante según “OFICIO 220-015920 DEL 05 DE MARZO DE 2019”¹ en cuanto señaló lo siguiente:

“De otra parte, la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, señaló que una sociedad es subordinada o controlada cuando: “su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante”⁸, y se presume la situación de control cuando: (i) más del 50% del capital pertenezca a la matriz; (ii) la matriz y sus subordinadas tienen derecho de emitir votos constitutivos de la mayoría decisoria; (iii) la matriz, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración; (iv) el control es ejercido por personas naturales o jurídicas no societarias que posean más del 50% del capital o configuren la mayoría mínima o ejerzan influencia dominante⁹.

También, esta norma impuso a la matriz o controlante el deber de inscribir la situación de control en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, “así como el presupuesto que da lugar a la situación de control (...). Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control (...). En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman”¹⁰.” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, no es admisible el argumento de la solicitante ANA CATERINE RIVERO AMADO en cuanto afirma tener la calidad de controlante de la sociedad comercial LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., como persona natural no comerciante, cuando no aparece acreditado en el expediente, no obstante, las distintas certificaciones del contador público que da cuenta lo contrario, en las cuales hace referencia a la solicitante como “persona natural comerciante, constituida mediante RUT de la DIAN con registro 31.436.434 del 2014/12/05 y cámara de comercio con matrícula 05-311384-16 del 2014/12/05 de Bucaramanga, en razón de su actividad comercial: COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRONICAS Y DE TELECOMUNICACIONES, con código CIIU 4652.”

¹ https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Publicaciones/Documents/2020-%202019/CONCEPTOS%20JURIDICOS_04.pdf



Así las cosas, atendiendo la misma afirmación de la solicitante en cuanto asegura que la empresa LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., no se encuentra en proceso de reorganización empresarial, pues de serlo, la competencia para su conocimiento sería de la Superintendencia de Sociedades según lo determina el artículo 16 de la ley 1116 de 2006, y como la excepción consagrada el artículo 532 del C.G.P. es la causa para que este despacho pudiera ejercer la competencia sobre el asunto, no queda otro camino que rechazar la solicitud presentada por ANA CATERINE RIVERO AMADO, por cuanto no puede pretender acogerse al régimen de insolvencia empresarial previsto en la aludida ley 1116 de 2006 aduciendo tener la calidad de controlante cuando NO aparece acreditado con la inscripción en el registro de la matrícula mercantil de la empresa LINE PHONE COLOMBIA S.A.S. presuntamente subordinada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa disposición consagrada en el inciso final del artículo 124 de la aludida ley 1116 de 2006, este despacho dispone RECHAZAR la demanda, por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 114, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 09/10/2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria